

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 25 DE ABRIL DE 1925

{ NÚMERO 4622 }

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 43 de 1925, de 13 de Marzo, sobre reformas civiles..... 15295

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 93, de 16 de Abril de 1925..... 15307

Carta de Naturaleza.....	15307
Reconocimiento del Vicecónsul del Imperio del Japón por el Gobierno de la República de Panamá	15307
Reconocimiento del Encargado de Negocios de España por el Gobierno de la República de Panamá	15308
Cartas de Gabinete.....	15308
 OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 6 de Marzo de 1925	15309
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Marzo de 1925	15308
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Marzo de 1925	15308
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Marzo de 1925	15308
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Marzo de 1925	15309
 OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	
Resolución número 12, de 24 de Marzo de 1925.....	15309
 PROVINCIA DE LOS SANTOS	
DISTRITO DE LAS TABLAS	
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Las Tablas, correspondiente al mes de Enero de 1925.....	15309
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal de Las Tablas, correspondiente al mes de Enero de 1925.....	15309
 AVISOS OFICIALES	
Avisos Oficiales.....	15310
 EDICTOS	
Edictos.....	15310

PODER LEGISLATIVO

LEY 43 DE 1925

(DE 13 DE MARZO)

sobre reformas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Esta ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Civil que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa con indicación de sus números respectivos.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO II

Efectos de la Ley.

Artículo 5º a). Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros.

CAPITULO III

Interpretación y aplicación de la ley.

Artículo 25. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coctánea a su otorgamiento; pero las dis-

posiciones contenidas en ellas estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que murió regulaban la capacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos.

CAPITULO III a.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

Artículo 34 a. Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el barón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.

Artículo 34 b. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1º Los descendientes legítimos;

2º Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos;

3º El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

4º El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º, 2º y 3º;

5º Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º;

6º Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

7º Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oírá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oírá en su representación a los respectivos guardadores o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 34 c. La ley distingue tres especies de culpa y des-
cuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la summa diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 34 d. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Artículo 34 e. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriera desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 34 f. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en dentro de cierto plazo*, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nacan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Artículo 34 g. En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

CAPITULO IV

Derogación de las leyes.

Artículo 36. Estimase insubstancial una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición refería.

Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TITULO I

De las personas en cuanto a su naturaleza, nacionalidad y domicilio.

CAPITULO III

Del fin de la existencia de las personas naturales.

Artículo 45. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez que no sabe leer y escribir, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

CAPITULO IV

De la ausencia y presunción de muerte.

SECCION TERCERA

De la administración de los bienes del ausente.

Artículo 53. La administración de los bienes del ausente se confiará por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge no separado legalmente;
- 2º Al padre, y, en su caso, a la madre;

3º A los hijos;

4º A los abuelos; y

5º A los hermanos que no estuvieren casados, prefiriendo a los de doble vínculo. Si hubiere varios hijos o hermanos se preferirán los de mayor edad.

Si concurriese más de un abuelo, tendrá la preferencia el de menor edad, salvo impedimento físico.

TITULO II

De las personas jurídicas.

Artículo 64. Son personas jurídicas:

- 1º Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
- 2º Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
- 3º Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
- 4º Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
- 5º Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
- 6º Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

Artículo 66. Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas, se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público; y siempre que ellas no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República.

Artículo 75. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la GACETA OFICIAL, y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica.

TITULO III

Del domicilio.

CAPITULO I

Del domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.

Artículo 78. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Artículo 80. La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no lo tuvieren formalmente constituido en otra parte.

Artículo 81. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para proseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato en el domicilio del acreedor.

CAPITULO II

Del domicilio en cuanto dependa de la condición o estado civil de las personas.

Artículo 83. Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. A falta de una declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el domicilio del marido.

TITULO V

Del matrimonio.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 91 a. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio conforme al artículo 119.

CAPITULO III*Formalidades para la celebración del matrimonio.*

Artículo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

- 1º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes;
- 2º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Si los interesados no pudieren presentar la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.

Artículo 99. El matrimonio podrá contraerse personalmente o por mandatario a quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesario la asistencia del contrayente domiciliado o residente en el distrito del Juez que debe autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica, la revocación del poder.

Artículo 104. Los comandantes de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, autorizarán los matrimonios que se celebren a bordo con inminente peligro de muerte. A estos matrimonios es aplicable lo que se dispone en el inciso segundo del artículo anterior.

TITULO VI*Obligaciones y derechos entre los cónyuges.***CAPITULO I***Reglas generales.*

Artículo 110. Los cónyuges están obligados a vivir juntos y a guardarse fidelidad.

Los cónyuges se deben reciprocamente respeto y protección.

Artículo 111. El marido es obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a las rentas de que goce.

Artículo 112. El marido y la mujer deben vivir en el domicilio conyugal y cada uno de ellos tiene derecho a que el otro lo reciba en él.

Si por traslado de residencia o por cualquiera otra causa se produce desacuerdo entre los esposos sobre la fijación del domicilio conyugal, se resolverá la diferencia en juicio sumario por los Tribunales de Justicia.

Artículo 112 a. La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, a no ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83.

CAPITULO II*Del divorcio. Sus causas y efectos.*

Artículo 114. Son causales de divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer;
- 2º El concubinato escandaloso del marido;
- 3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 4º El trato cruel, si con él peligra la vida de uno de los cónyuges o de ambos o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
- 5º La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 6º El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas o la connivencia en su corrupción o prostitución;
- 7º La separación de hecho por más de cuatro años;
- 8º La embriaguez habitual, excepto en el caso en que ésta hubiere existido en la época del matrimonio;
- 9º El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre;
10. La locura permanente, declarada así judicialmente;
11. El mutuo consentimiento de los cónyuges.

Parágrafo. El mutuo consentimiento de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes:

- 1º Si el varón es menor de veinticinco años, o la mujer menor de veintiuno;

2º Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio;

3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio un año después de haberla presentado.

En los casos de los ordinarios 1º, 2º, 7º y 10 la acción de divorcio prescribirá en dos años contados desde el día en que se produjo la causal respectiva; y en los demás casos la acción prescribirá de conformidad con las reglas generales.

Artículo 116. La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente.

Si se adujere el abandono como causal de divorcio, la demanda no se admitirá mientras no hayan transcurrido seis meses, contados desde el día en que se produjo la causal.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos.

Si ambos cónyuges fueren culpables, cualquiera de ellos podrá intentar la acción de divorcio.

Artículo 118. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

- 1º Separar los cónyuges en todo caso;
- 2º Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos y por falta o excusa de éstos, en la que determine el Juez;

3º Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

4º Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene bienes bajo su propia administración.

5º Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no estén en poder del padre;

6º Decretar en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitará para evitar una suspición de parte.

Las medidas de que hablan los ordinarios 1º, 2º y 5º no tendrán aplicación cuando exista separación de hecho anterior a la demanda, siempre que la mujer se hubiere separado voluntariamente del marido. Cuando la mujer viva públicamente con otro hombre, tampoco tendrá aplicación los ordinarios expresados ni el ordinal 4º.

TITULO VII*De la nulidad del matrimonio y sus efectos.*

Artículo 130. Son nulos los matrimonios celebrados en contravención de los artículos 92, 93 y 119 de este Código, o cuando haya habido violencia o error determinante.

Artículo 132. En los casos del artículo 93 puede ser demandada la anulación del matrimonio por el cónyuge inocente o declarada de oficio.

Artículo 132 a. En el caso del artículo 119 puede ser promovida la anulación del matrimonio por el Ministerio Público o por el cónyuge inocente, y una vez declarada dicha nulidad, el período de prohibición de que habla el artículo 119 empezará a contarse, para el cónyuge que haya contraído nuevo matrimonio, desde el día en que quede ejecutoriada la sentencia que decrete la anulación.

TITULO X*De los hijos legitimados.*

Artículo 166. Se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por el padre antes de celebrarlo con la madre de dichos hijos.

Podrá verificarse la legitimación en el acto del matrimonio, declarando el padre el nombre y la edad de los hijos a quienes quiere otorgar ese beneficio.

Podrá también el padre legitimar a los hijos anteriores al matrimonio reconociéndolos como naturales después de celebrado.

En el caso del inciso segundo de este artículo, el acta de matrimonio civil o religioso deberá ser firmada por el padre en presencia de dos testigos hábiles, y registrada la legitimación en el Registro del Estado Civil. La firma del padre debe ser autógrafa; pero en el caso de que no sepa o no pueda firmar, lo hará alguna persona rogada por él.

TITULO XI*De la adopción.*

Artículo 180. Obtenido el permiso judicial, se otorgará por

ante el respectivo Notario la correspondiente escritura sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el Juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado cuando fuese adulto, y, en su caso, también por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el Notario y dos testigos.

TITULO XII

De la patria potestad.

CAPITULO II

De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos.

Artículo 197. El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la trasmisión, establece la ley.

La disposición de la última parte del artículo 283 tiene aplicación en el caso a que este artículo se refiere.

Artículo 199. Los padres adoptantes no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos adoptivos y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultados a satisfacción del Tribunal competente o de las personas que deben concurrir a la adopción.

Esta disposición se hace extensiva al padre que reconoce un hijo natural.

CAPITULO III

Suspensión y término de la patria potestad.

Artículo 200. Terminará la patria potestad:

- 1º Por la muerte, emancipación o mayoría del hijo;
- 2º Por muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla; y
- 3º Por la adopción.

TITULO XIV

De los hijos ilegítimos.

CAPITULO I

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Artículo 216. El reconocimiento de un hijo natural sólo valdrá cuando se haga en testamento o por escritura pública.

También podrá hacerse en el acta de nacimiento, la que deberá ser firmada por el padre, en presencia de dos testigos hábiles, y registrado el reconocimiento en el Registro del Estado Civil.

La firma del padre debe ser autógrafa; pero en el caso de que no sepa o no pueda firmar, lo hará alguna persona rogada por él.

Artículo 218. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la autorización previa del Juez del Circuito respectivo, con audiencia del Ministerio Público. En la actuación respectiva y en el otorgamiento de la escritura de reconocimiento, el menor será representado por un curador especial que le nombrará el Tribunal si la madre no fuere conocida. Si lo fuere, lo representará la madre.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

CAPITULO I

De los demás hijos ilegítimos.

Artículo 228. Fueras de los casos 1º y 2º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna, que directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurre la condición legal de naturales.

TITULO XV

De la maternidad disputada.

Artículo 231. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

TITULO XVII

De la tutela.

CAPITULO I

Diversas clases de tutelas.

Artículo 248. A falta de tutor testamentario, ejercerán la tutela:

- 1º Los abuelos, prefiriendo los de menor edad, salvo impedimento físico, y con preferencia los varones si las mujeres son casadas con individuos no abuelos del menor;
- 2º Los hermanos, prefiriendo a los de doble vínculo, y en igualdad de circunstancias, a los de mayor edad;
- 3º Los tíos, prefiriendo al de mayor edad.

En la tutela del hijo natural serán llamados en el orden expresado, los parientes de la línea materna.

CAPITULO II

De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela.

Artículo 256. No puede ser tutor:

- 1º El que se halle sujeto a tutela;
- 2º El que se halle sujeto a curatela;
- 3º El ciego y la persona que padezca enfermedad crónica que le dificulte tratar personalmente sus propios negocios;
- 4º El que deba al menor una suma considerable a juicio del Juez, a no ser en el caso de que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda, y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento;
- 5º El que al diferirle la tutela tuviere demanda contra el menor;
- 6º El que no tenga domicilio en la República;
- 7º El que hubiere sido removido de otra tutela por falta de cumplimiento de sus obligaciones, o hubiere sido condenado en el juicio de cuentas a indemnización por dolo o culpa;
- 8º La persona conocida como enemiga del menor o de sus padres;
- 9º El que no tenga oficio o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta;
10. Los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, a menos de tratarse de la tutela legítima o testamentaria.

Artículo 260. Los abuelos y los hermanos y tíos del pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima.

CAPITULO IV

Administración de la tutela.

Artículo 283. Necesita el tutor autorización judicial, que no se dará sin que se compruebe la necesidad o utilidad manifiesta:

- 1º Para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones, bonos, efectos públicos, y, en general, toda clase de valores que consten en documentos o certificados transferibles o negociables.

La venta en este caso se hará en pública subasta y por un precio no menor que el que hubieren fijados los peritos.

La disposición de este ordinal comprende también la enajenación de derechos del menor, en que puedan quedar incluidos derechos sobre bienes raíces, aun cuando no se haga mención especial de éstos.

2º Para proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros *pro-indiviso*, salvo que otro interesado, mayor, solicite o hubiere ya solicitado la división. Hecha ésta, necesita la aprobación del Juez para que valga contra el menor.

3º Para tomar dinero prestado en nombre del menor; y

4º Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptará sin necesidad de autorización las herencias deferidas al menor, pero siempre bajo beneficio de inventario.

TITULO XVIII

De la curatela.

Artículo 298. Pueden pedir la declaratoria de interdicción:

- 1º El cónyuge no divorciado;
- 2º Los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz.

Artículo 299. El Ministerio Público debe pedir la declaratoria

de interdicción si el incapaz no tiene cónyuge ni pariente, o si teniéndolos fueren menores o incapaces y, en todo caso, está obligado a hacerlo cuando el loco se halle en estado de furor.

Artículo 300 a. Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

TITULO XIX

Registro del Estado Civil.

Artículo 312. El Registro Civil estará a cargo en la Capital de la República de un empleado que nombrará el Presidente de la República y que permanecerá en su puesto por todo el tiempo que dure su buena conducta. Ese empleado llevará el título de Registrador del Estado Civil, dependerá de él el personal subalterno que le señale y tendrá las obligaciones que indiquen las leyes y los reglamentos de la materia.

Para ser Registrador del Estado Civil se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Este funcionario tendrá dos suplentes que reúnan las mismas condiciones.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.

TITULO I

De las varias clases de bienes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los tres Capítulos anteriores.

Artículo 355. Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual se use la expresión de cosas o bienes inmuebles o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella los enumerados en el Capítulo I y el Capítulo II de este Título.

Cuando se use tan solo la palabra "muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías, carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que, del contexto de la ley, o de la declaración individual, resulte claramente lo contrario.

TITULO II

De la propiedad.

Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Artículo 339. El dueño de un terreno lo es del suelo y del subsuelo. Puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, con sujeción a las servidumbres que determine la ley.

Respecto de las minas y otras riquezas naturales a que tenga derecho la Nación, se estará a lo que establecen el Código de Minas, el Código Fiscal y el Código Administrativo.

Artículo 341. Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquier persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

TITULO III

De la ocupación.

Artículo 362. Si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenco, antes de que el respectivo Municipio la haya enajenado, le será restituida, pagando las expensas de la

aprehensión, conservación y demás que incidieren y la que por la ley corresponda al que encontró o denunció la cosa vacante.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa sobre el hallazgo, el denunciante elegirá entre el premio fijado por la ley y la recompensa ofrecida.

TITULO VII

De la posesión.

CAPITULO II

De la adquisición de la posesión.

Artículo 426. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión legal mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la posesión de una cosa, siempre que el poseedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

TITULO VIII

Del usufructo.

CAPITULO I

Del usufructo en general.

Artículo 456. Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de lo que sobre tierras baldías e indultadas disponen las leyes de la materia.

CAPITULO III

De las obligaciones del usufructuario.

Artículo 475. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tazar los muebles, y describiendo el estado de los inmuebles;

2º A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le corresponden con arreglo a este Título.

TITULO IX

Del uso y de la habitación.

Artículo 506. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación, se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

TITULO XI

De la reivindicación.

Artículo 532. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Esta acción no procede contra el tercer poseedor inscrito que se halte en los casos de la segunda parte del artículo 1762 y de la primera parte del artículo 1763. En este evento la acción procedente es la que establece el artículo 591.

CAPITULO III

Contra quien puede reivindicarse.

Artículo 588. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor de la cosa, salvo las excepciones determinadas en los artículos 582 y 591.

TITULO XII

De las acciones posesorias.

Artículo 597. Las acciones posesorias tienen por objeto adquirir, conservar o recuperar la posesión material de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

TITULO XIII

De algunas acciones posesorias especiales.

Artículo 627. Las acciones concedidas en este Título para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año.

Las dirigidas a preaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados o querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria.



Pero ni aún esta acción tendrá lugar cuando, según las reglas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 644. Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la herencia.

CAPITULO II

De la representación.

Artículo 660. No podrá representarse a una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad.

CAPITULO V

De los hijos naturales.

Artículo 675. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, lo sucederá por entero la madre, y si el padre le reconoció y vivió tanto el padre como la madre, le heredarán por partes iguales.

Artículo 676. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo natural sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos, y a falta de éstos, los parientes naturales del grado más próximo.

CAPITULO VII

De la sucesión del cónyuge.

Artículo 689. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos.

CAPITULO VIII

De la sucesión del Municipio.

Artículo 692. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, heredará el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.

CAPITULO IX

Del derecho de acrecer.

Artículo 693 a. En las sucesiones testamentarias la parte del que no quisiera o no pudiere suceder, acrecerá a los demás herederos, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 693 b. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Artículo 693 c. Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase "por mitad o por partes iguales" u otras que, aunque designen parte alicuota no fijan ésta numéricamente o por señales que haga a cada uno dueño de un cuerpo de bienes, separados, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 693 d. Los herederos a quienes acreza la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Artículo 693 e. En la sucesión testamentaria cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Artículo 693 f. El derecho de acrecer tendrá también lugar

entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

TITULO III

De los testamentos.

CAPITULO I

De la capacidad para disponer por testamento.

Artículo 695. Están incapacitados para testar:

- 1º Los menores de doce años, de uno y otro sexo;
- 2º El que no se hallare en su juicio cabal.

CAPITULO III

De la forma de los testamentos.

Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:

- 1º Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 733.
- 2º Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el Distrito del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley;
- 3º Los ciegos y los totalmente sordos o mudos;
- 4º Los que no entiendan el idioma del testador, si este no sabe el castellano y testa en su idioma;
- 5º Los que no estén en su sano juicio;
- 6º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificaciones de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo de interdicción judicial;
- 7º Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante.

Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título.

CAPITULO V

Del testamento abierto.

Artículo 731 a. En los lugares en que no hubiere Notario o en que falte este funcionario y sus suplentes, podrá otorgarse testamento abierto ante cinco testigos, que reúnan las cualidades exigidas en este Título.

Artículo 733. En el caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento, sin intervención de Notario, ante tres testigos, mayores de diez y seis años.

Artículo 736. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario, serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en el Código Judicial.

En el caso del artículo 731 a), se aplicarán, con las variaciones necesarias, los artículos 1581 a 1586 del citado Código.

CAPITULO VIII

Del testamento marítimo.

Artículo 754. Los testamentos abiertos o cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Comandante, o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.

Si el testamento fuere abierto se observará además lo previsto en el artículo 727, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en el Capítulo VI de este Título, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del Notario.

Artículo 755. El testamento del Comandante del buque de guerra y el del Capitán del mercante, serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 761. Si fuere ológrafo el testamento, y durante el viaje falleciese el testador, el Comandante o Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de éste en el Diario, y lo entregará a la autoridad marítima local, en la forma y para los

efectos prevenidos en el artículo 759, cuando el buque arribe al primer puerto de Panamá.

CAPITULO IX

Del testamento hecho en país extranjero.

Artículo 770. Valdrá en la República de Panamá el testamento otorgado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por las leyes del país en que se otorgue. Valdrá asimismo el testamento ológrafo otorgado aun en los países cuyas leyes no admitan esas disposiciones.

CAPITULO XI

De la libertad de testar y de la institución de heredero.

Artículo 778. Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos, de acuerdo con la ley, hasta su mayoría si son menores, y por toda la vida si son inválidos; y los de sus padres legítimos o madre ilegítima y los de su consorte, mientras los necesiten.

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes, sino lo que sobre, después de darse al alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen, al morir el testador, bienes bastantes, no es obligado éste a dejarles alimentos.

Artículo 779. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.

Artículo 781. El heredero que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no trasmitten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en el Art. 644.

CAPITULO XII

De la sustitución.

Artículo 795. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes, o en favor de los pobres o de cualquier establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen, mientras que su inscripción no se cancele.

La capitalización o imposición del capital se harán interviniendo el Poder Ejecutivo, y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda doméstica, corresponderá al Poder Ejecutivo hacerlo.

TITULO V

De la división de la herencia.

CAPITULO....

De los efectos de la partición.

Artículo 925. Hecha la partición los coherederos estarán recíprocamente obligados al saneamiento de los bienes adjudicados, en caso de evicción.

Artículo 927. La obligación recíproca de los coherederos al saneamiento es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciendo la parte correspondiente al que debe ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

CAPITULO IV

Del pago de las deudas hereditarias.

Artículo 938. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II, Título IV del Libro Tercero del Código.

TITULO VI

De las donaciones entre vivos.

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones.

Artículo 950. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

CAPITULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Artículo 965. También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer, o los hijos constituidos bajo su autoridad;

3º Si le niega indebidamente los alimentos.

Artículo 971. Son donaciones inoficiosas las que perjudiquen los alimentos de los hijos legítimos y naturales.

Las donaciones inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones alimenticias, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este Capítulo y en el artículo 852 del presente Código.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos.

TITULO I

De las obligaciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 978. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas al Capítulo II del Título XVI de este Libro.

CAPITULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exige judicial o extra-judicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1º Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;

2º Cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;

3º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

CAPITULO III

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Artículo 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirientes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público.

CAPITULO IV

De la extinción de las obligaciones.

SECCION CUARTA

Del pago por cesión de bienes.

Artículo 1062. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se ajustarán a las disposiciones del Título XVII de este Libro y a lo que se dispone en el Código Judicial.

SECCION QUINTA

Del pago por consignación.

Artículo 1063. El deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, o cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o cuando se haya extraviado el título de la obligación o cuando el acreedor es desconocido.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1065. Los gastos de la consignación, cuando se declare procedente, serán forzosamente de cuenta del acreedor.

SECCION DECIMA

De la novación.

Artículo 1091. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

TITULO II

De los contratos.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

CAPITULO III

De la eficiencia de los contratos.

Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:

1º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. La venta de frutos pendientes o futuros de un inmueble podrá constar en documento privado;

2º Los arrendamientos de bienes inmuebles por seis o más años, siempre que deban perjudicar a terceros;

3º Las capitulaciones matrimoniales, siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas;

4º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

5º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, salvo lo que disponga el Código Judicial; el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero;

6º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

CAPITULO V

De la nulidad y rescisión de los contratos.

Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1º Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3º Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes.

Artículo 1142. Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1º Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular;

2º Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes;

3º Cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces.

Artículo 1143. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las personas no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes.

Artículo 1145. La acción de rescisión queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1147. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción rescisoria.

Artículo 1149. También se extinguirá la acción de nulidad o rescisión de los contratos cuando la cosa objeto de éstos se hubiere perdido por dolo o culpa del que pudiere ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

Artículo 1151. La nulidad absoluta no podrá ser pedida ni declarada después de treinta años de ejecutado el acto o celebrado el contrato nulo.

La acción de rescisión sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr:

En los casos de intimidación y violencia, desde el día en que éstos hubiesen cesado.

En los de error o dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Y cuando se refiera a los contratos celebrados por menores, adultos y otras personas relativamente incapaces, desde que salieron de la tutela o curatela.

TITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1164. Le pertenecen a cada cónyuge, al disolverse el matrimonio, los siguientes bienes:

1º Los que hubiere introducido al matrimonio;

2º Los que fueren comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;

3º Cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los que adquiere durante el matrimonio a título oneroso, presumiéndose que lo hace con fondos propios;

4º Los que obtenga a título lucrativo o por herencia;

5º Aquellos cuya causa o título de adquisición haya precedido al matrimonio; y

6º Los inmuebles que hubieren sido debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges, según las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1167. Es permitida la contratación entre los cónyuges.

La mujer no necesita autorización del marido ni del tribunal para comparecer en juicio.

La disposición contenida en el inciso primero de este artículo no se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior, sino en el caso de que los cónyuges se encuentren separados de bienes.

Artículo 1168. La sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales.

Si los cónyuges no pudieren ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes.

Artículo 1169. No podrá uno solo de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, vender, donar, permuntar, hipotecar o gravar en cualquier forma bienes que pertenezcan o que pertenezcan a la sociedad conyugal constituida bajo la legislación anterior, si no le han sido adjudicados en juicio de divorcio o de separación de bienes o le corresponden en virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas de acuerdo con el artículo anterior o con la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio.

Toda venta, donación, permuto, hipoteca o cualquiera otro gravamen que se efectúe o constituya en contravención a lo dispuesto en este artículo, será absolutamente nulo, y quien quiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaratoria de nulidad.

Artículo 1170. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no excede de quinientos balboas, las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya Notarios, con la declaración bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.

CAPITULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Artículo 1177. La donación hecha por razón de matrimonio, no es revocable, sino en los casos siguientes:

- 1º Si fuere condicional y la condición no se cumpliera;
- 2º Si el matrimonio no llegare a celebrarse;
- 3º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento de sus parientes en caso necesario o si se anula o disuelve el matrimonio y hubiese mala fe o culpa de parte de alguno de los cónyuges.

CAPITULO III

De la sociedad de gananciales.

SECCION SEPTIMA

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Artículo 1197. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación de inventario, pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

- 1º Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes;
- 2º En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 1202. En cuanto a la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales y lo demás que no se halle expresamente determinado por el presente Capítulo, se observará lo prescrito en el Capítulo II, Título IV del Libro III.

CAPITULO IV

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer.

Artículo 1213. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá a la mujer:

- 1º Siempre que sea curadora de su marido;
- 2º Cuando pida la declaratoria de ausencia del mismo marido.

Los tribunales conferirán también la administración a la mujer, con las limitaciones que estime convenientes, si el marido estuviere prófugo o declarado rebelde en causa criminal, o si, hallándose impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

TITULO IV

Del contrato de compra y venta.

CAPITULO I

De la naturaleza y forma de este contrato.

Artículo 1220 a. En la venta de frutos pendientes o futuros

y en la de cosas muebles que puedan describirse distintamente la tradición del dominio se efectuará según las reglas generales, a menos que en el contrato se fije la época en que deberá efectuarse. En este último caso no perjudicará a tercero sino desde que se tome nota del contrato en la oficina pública que designen las leyes administrativas o los reglamentos. Pero de ninguna manera perjudicará a tercero que haya adquirido sus derechos de acuerdo con las disposiciones que regulan el Registro de la Propiedad o cuando tales derechos tengan un origen anterior a la fecha de la anotación del contrato en la forma establecida en este artículo.

Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.

La promesa de venta no podrá estipularse por un tiempo mayor de cuatro años.

CAPITULO IV

De las obligaciones de vendedor.

SECCION SEGUNDA

De la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1243. Si una misma cosa mueble se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe. Pero cuando se trate de fruto de un inmueble adquirido ya en virtud de contrato que conste en la forma establecida en el artículo 1220 a., la propiedad se transferirá al que primero hubiere adquirido el dominio en los términos de ese artículo.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquiriente de buena fe, que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

SECCION TERCERA

PARAGRAFO SEGUNDO

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Artículo 1254. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen imprópria para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razones de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Artículo 1254 a. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios y defectos de la cosa vendida aunque los ignore.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

CAPITULO VII

De la trasmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Artículo 1287. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren occasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días desde la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

TITULO VI

Del contrato de arrendamiento.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1297. Los bienes fungibles no pueden ser materia de este contrato.

CAPITULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 1305. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Artículo 1307. El arrendatario está obligado:

1º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos;

2º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto para usar la cosa arrendada se seguirá la costumbre del lugar;

3º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1320. El arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1º Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del deshaucio;

2º Falta del pago del precio convenido.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, pedir junto con el lanzamiento, la retención de todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieron; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba en contrario.

Artículo 1321. El arrendador puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por alguna de las causas siguientes:

1º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;

2º Destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en su uso a lo que se dispone en el numeral 2º del artículo 1307.

Artículo 1323. Fuera de los casos mencionados en los artículos 1320 y 1321, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1329 y 1333.

CAPITULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

SECCION SEGUNDA

De las obras por ajuste o precio alzado.

Artículo 1348. El contratista, ya lo sea de toda la obra o por piezas, o por medida, es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra y de los accidentes de trabajo que éstas sufran, salvo pacto expreso en contrario y lo que se dispone en el artículo siguiente.

TITULO VII

De la sociedad.

CAPITULO III

De los modos de extinguirse la sociedad.

Artículo 1391. La sociedad se extingue:

- 1º Cuando expira el término por que fué constituida;
- 2º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto;
- 3º Por la muerte natural, la incapacidad declarada o la insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1390;
- 4º Por voluntad de cualquiera de los socios con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1396 y 1398.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales 3º y 4º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1361, en los casos en que deban subsistir, con arreglo al Código de Comercio.

TITULO VIII

Del mandato.

CAPITULO I

De la naturaleza, forma y especies del mandato.

Artículo 1401. El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aún de palabra, con sujeción a lo dispuesto en casos especiales.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante.

Artículo 1419. El mandante debe anticipar al mandatario si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

CAPITULO IV

De los modos de acabarse el mandato.

Artículo 1423. El mandato se acaba:

- 1º Por su revocación;
- 2º Por la renuncia del mandatario;
- 3º Por muerte, interdicción judicial, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

TITULO X

Del depósito.

CAPITULO II

Del depósito propiamente dicho.

SECCION TERCERA

De las obligaciones del depositario.

Artículo 1468. El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo e tiempo determinado para la devolución.

CAPITULO III

Del depósito judicial.

Artículo 1478. El depósito judicial tiene lugar cuando se decrete el embargo o secuestro de bienes litigiosos, o de cualquier bienes para asegurar las resultas del juicio.

TITULO XII

De las transacciones y compromisos.

CAPITULO I

De las transacciones.

Artículo 1503. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal, salvo que se trate de aquellos delitos que no pueden castigarse sino en virtud de acusación privada.

TITULO XIII*De la fianza.***CAPITULO II***De los efectos de la fianza.***SECCION PRIMERA***De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.*

Artículo 1520. El fiador puede ser compelido a pagar al acreedor desde el momento en que el deudor esté en mora, de conformidad con las reglas del artículo 985.

TITULO XIV*De los contratos de prenda e hipoteca.***CAPITULO II***De la prenda.*

Artículo 1554. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1548 se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se dé la tenencia de ésta al acreedor o a un tercero de común acuerdo.

Artículo 1554 a. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la prenda consiste en semovientes podrá pactarse que el dueño conserve la tenencia de la misma con las condiciones y limitaciones que se establezcan; pero, para que la prenda así constituida produzca efecto contra tercero, será necesario que los semovientes dados en prenda se marquen con un ferrete especial y que el contrato en que se constituya dicha prenda se inscriba en el Registro Mercantil.

Artículo 1556. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha en instrumento público o de la manera que establece el artículo 882 del Código Judicial.

CAPITULO III*De la hipoteca.***SECCION SEGUNDA***De las hipotecas voluntarias.*

Artículo 1590. Los que tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado con facultad especial para hipotecar.

Artículo 1596. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente a los réditos vencidos hasta la fecha del plazo señalado en la obligación.

SECCION TERCERA*De las hipotecas forzosas.*

Artículo 1618. Para que las hipotecas forzosas se entiendan formalizadas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan. Se estimará título constitutivo la diligencia de fianza respectiva, en la cual el fiador expresará los bienes inmuebles que habrá de afectar la hipoteca; sin esta expresión no se tendrá por constituida la fianza ni por solucionada la obligación de presatarla.

Los inmuebles serán descriptos en la forma establecida en el inciso final del artículo 1744.

TITULO XV*De la anticrisis.*

Artículo 1626. Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticrisis la finca sea hipotecada o enajenada.

TITULO XVI*De las obligaciones que se contraen sin convenio.***CAPITULO I***De los quasi-contratos.***SECCION SEGUNDA***Del cobro de lo indebido.*

Artículo 1643. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó una cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada o

se entregó más de lo que se debía; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de libertad o por otra causa justa.

TITULO II*De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia.*

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1649. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

TITULO XVII*De la concurrencia y prelación de créditos.***CAPITULO I***Disposiciones generales.*

Artículo 1657. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pacto fuere menor.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse con arreglo a lo prescrito en los artículos 1594, 1595 y 1596.

CAPITULO II*De la clasificación de créditos.*

Artículo 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos a favor del Municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1661, numeral 1º;

2º Los devengados:

a) Por gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autoridad o aprobación;

b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año;

e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo;

f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad;

3º Los créditos que sin privilegio especial consten:

a) En escritura pública;

b) Por sentencia ejecutoriada, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

CAPITULO III*De la prelación de créditos.*

Artículo 1667. Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren por la cantidad no realizada o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1º Por el orden establecido en el artículo 1662;

2º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas y los que la tuviesen común, a prorrata;

3º Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1663, sin consideración a sus fechas.

TITULO XVIII

De la prescripción.

CAPITULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Artículo 1679. La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1680. No aprovechan para la prescripción, ni con fuerza posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad.

CAPITULO III

De la prescripción de las acciones.

Artículo 1706. Prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o difamación, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1644, desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

LIBRO QUINTO

Del Notariado y Registro Público.

TITULO I

Del Notariado.

CAPITULO III

Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios y copias que expiden.

Artículo 1731. Todos los instrumentos extendidos en una Notaría en el período de la vigencia de los libros, se enumerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Cada instrumento se comenzará en hoja distinta de aquella en que termine el anterior y se dejará al principio un claro para llenarlo con el número correspondiente cuando se firma la escritura.

La numeración será continuada en todos los instrumentos que se extiendan en un mismo período de vigencia aún cuando con ellos se formen diferentes volúmenes.

Artículo 1744. En los instrumentos que se otorguen, las cosas y cantidades serán determinadas de una manera inequívoca y si se tratase principal u ocasionalmente de inmuebles se harán constar las circunstancias siguientes:

1º La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre del inmueble, objeto directo o indirecto del instrumento;

2º La naturaleza, valor, extensión, condición y cargas de cualquier especie del derecho a que se refiere el instrumento; y

3º El nombre y apellido, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la trasmisión de un derecho y los de aquellos que lo trasmiten.

Si el contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

Cuando los instrumentos se refieran a inmuebles inscritos en el Registro Público, no se repetirán las circunstancias del ordinal primero pero se hará mención de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 1745. Todo instrumento terminará con las firmas usuales de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono, en su caso, de los testigos instrumentales, y del Notario, dejando antes constancia de cuál es el número que corresponde al instrumento que se otorgó y con ese número, en letras, se llenará el clero que se ha dejado al principio como lo establece el artículo 1731.

Artículo 1748. El Notario será responsable de los perjuicios que ocasiona la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1746.

TITULO II

Del Registro Público.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1754. El Registro Público comprende cuatro secciones:

- 1º La del Registro de la Propiedad;
- 2º La del Registro de Hipotecas;
- 3º La del Registro de Personas;
- 4º La del Registro Mercantil.

Artículo 1760. Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado. Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas fuere perjudicado el dueño o inducido a error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios. Pero dicha rectificación no perjudicará a tercero sino desde su fecha.

La acción contra el Registrador prescribe a los diez años.

CAPITULO II

Del Registro de la Propiedad.

Artículo 1771. El propietario que careciere de título inscrito podrá inscribir su derecho de dominio, justificando previamente el medio de su adquisición y una posesión de más de diez años. Esta inscripción no perjudicará al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, mientras su derecho no se haya extinguido por el lapso necesario para la prescripción ordinaria.

CAPITULO IV a.

Del Registro Mercantil.

Artículo 1777 a. En la Sección del Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad.

CAPITULO V

De las prescripciones provisionales.

Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1º Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquier otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2º Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;

3º Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, nombramiento de curador y cualesquier otras, por las cuales se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes;

4º Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

5º El embargo que se haga de bienes raíces;

6º Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Son faltas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida: la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la Ley 13 de 1913, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva.



CAPITULO VI

De la cancelación y rectificación del Registro.

Artículo 1782. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1º Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;

2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción;

3º Cuando se haya hecho la inscripción, en contravención a las prohibiciones contenidas en el presente Título.

Artículo 1790. Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede notificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se pratique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribieren alguna operación posterior será nula.

CAPITULO VII

Efectos del Registro.

Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan entre sí con motivo del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se trata de comprobar hechos o actos que no impliquen dominio sobre bienes raíces.

Artículo 1792. Todos los títulos inscritos con anterioridad en las oficinas de Registro de Circuito, correspondientes a los actuales propietarios de los inmuebles, deberán ser reinscritos en la del Registro Público.

Esta inscripción podrá hacerse en cualquier tiempo; pero los instrumentos respectivos no serán admitidos como prueba contra terceros, en juicio, mientras no se haya llenado esa formalidad.

CAPITULO VIII

De la organización del Registro Público.

Artículo 1793. El Registro Público estará a cargo de un empleado que se denominará Registrador General, que será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta, y tendrá a sus órdenes el personal que fuere necesario.

El Registrador General tendrá dos suplentes que serán nombrados para un período de cuatro años, siendo fecha inicial el primero de Enero de mil novecientos veintiuno. Dichos suplentes lo reemplazarán, por su orden, en sus faltas absolutas, hasta que se provea el empleo de titular y en las temporales y en las accidentales, y deberán reunir las mismas condiciones que el Registrador titular. Durante el mes de descanso del Registrador General lo reemplazará uno de los suplentes.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro.

Artículo 2º Deróganse los artículos 433, 575, 674, 895, 937, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1527, inciso 2º del 1528, 1547 y 1589 del Código Civil.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir noventa días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 92.—Panamá, Abril 16 de 1925.

El señor Salomon Kourany, natural de Calamata, Grecia, de 35 años de edad, comerciante y casado con la señora Margarita Mirhige, en quien ha tenido un hijo que responde al nombre de Miguel, de siete meses de edad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 31 de Marzo de 1925, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Primer Municipal del Distrito de Panamá por los señores L. Aragón H., Julio E. Díaz, Jacobo Dabah y Nicander Obari Jr., quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Kourany, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al señor Salomon Kourany.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que la presente vieran SALUD!

Por cuanto que el señor Salomon Kourany ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Calamata, Grecia, de 35 años de edad, comerciante y casado con la señora Margarita Mirhige, en quien ha tenido un hijo que responde al nombre de Miguel, de siete meses de edad, y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprobó de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario de Consejo Municipal de Panamá el 31 de Marzo de 1925;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de

la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Salomon Kourany, declarándole panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referenciada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los tres días del mes de Abril de 1925.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RECONOCIMIENTO

del Vicecónsul del Imperio del Japón, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 3.—Panamá, Abril 4 de 1925.

Vistas las Letras Patentes por las cuales el Emperador Yoshihito del Japón nombra Vicecónsul en Panamá al señor Mikaeu Shibasaki, Joshiichi, Condecorado con la Orden Imperial del Tesoro Sagrado, de 6ª clase, documento que dice así:

«YOSHIHITO,

Por la Gracia del Cielo, Emperador del Japón, exaltado al Trono Imperial, ocupado por la misma Dinastía desde los tiempos más remotos,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Convencido de la inteligencia, del celo y de la lealtad de Mikaeu Shibasaki, Joshiichi, condecorado con Nuestra Orden Imperial del Tesoro Sagrado, de 6ª clase, le nombramos nuestro Vicecónsul en Panamá, y le ordenamos que cumpla todos sus deberes conforme a las leyes y reglamentos del Imperio. Ordenamos a nuestros súbditos que reconozcan su autoridad, consulten y que le obedezcan en todos los actos hechos legalmente relativos al ejercicio de las funciones que le han sido conferidas. Rogamos, pues, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá que reconozca a Mikaeu Shibasaki en calidad de Vicecónsul del Imperio del Japón en Panamá, que le haga brindar por las autoridades locales competentes la probación y la ayuda necesarias al ejercicio de sus funciones y que le haga gozar de todos los honores, privilegios e inmunidades acordadas generalmente al cargo de Cónsul.

En fe de lo cual, hemos firmado las presentes y hemos hecho firar el sello del Imperio en Nuestro Palacio Imperial de Tokio, el día veintitrés del primer mes del décimo cuarto año, de Taisho, correspondiente al año dos mil quinientos ochenta y cinco del

Advenimiento al Trono del Emperador Jimmu.

(fdo.) YOSHIMITO.
(fdo.) HIROHITO.

Refrendado:

BARÓN KIJURO SHIBEHARA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Mikaeru Shibusaki con el carácter de Vicecónsul del Imperio del Japón en Panamá y expedízase el correspondiente exequatur.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RECONOCIMIENTO

del Encargado de Negocios de España, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 4.—Panamá, Abril 6 de 1925.

Vista la comunicación de fecha 28 de Febrero del corriente año, por la cual Su Excelencia el Ministro de Estado de España participa a este Despacho que Su Majestad el Rey Su Augusto Soberano ha tenido a bien nombrar con el carácter de Encargado de Negocios de España cerca del Gobierno de la República de Panamá al señor don Emilio Moreno Rosales,

SE RESUELVE:

Reconócese al señor don Emilio Moreno Rosales con el carácter de Encargado de Negocios de España en Panamá y requírase a las respectivas autoridades nacionales para que le reconozcan, concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTAS DE GABINETE

CARLOS SOLORZANO,
Presidente de la República de Nicaragua,
A SU EXCELENCIA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, habiendo sido elegido por voto popular de mis conciudadanos Presidente de la República para el período Administrativo de 1925 a 1928, he entrado en ejercicio de mi elevado cargo desde el 1º del corriente mes, día en que presté el juramento de ley ante el Soberano Congreso de la Nación

Al hacer este anuncio a Vuestra Excelencia, cábeme la satisfacción de manifestarle, que uno de mis mayores anhelos es el de procurar que cada día se estrechen más, si es posible, los vínculos de cordial amistad que felicitamente existen entre nuestros respectivos países, devociéndome en la confianza de que Vuestra Excelencia se halte animado de recíprocos sentimientos, a fin de contribuir en esa forma al aseguramiento de la paz universal.

Más es altamente grato aprovechar la oportunidad para formular mis votos por la felicidad de nuestro país y por la personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo,

CARLOS SOLORZANO.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
SALVADOR CASTRILLO.

—
RODOLFO CHIARI,
Presidente de la República de Panamá.

A Su Excelencia

DON CARLOS SOLORZANO,
Presidente de la República de Nicaragua.

Grande y Buen Amigo:

Por la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de fecha 5 de Enero del presente año, me he enterado de que habiendo sido elegido por voto popular Presidente de la República para el período Administrativo de 1925 a 1928, Vuestra Excelencia ha entrado en ejercicio de ese elevado cargo desde el 1º del propio mes, día en que prestó el juramento de ley ante el Soberano Congreso de la Nación.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la distinción de que ha sido objeto por parte del pueblo nicaragüense, me complace en manifestarle que el noble anhelo de Vuestra Excelencia de estrechar más, si es posible, los vínculos de cordial amistad que felicitamente existen entre nuestros países, encuentra en mí la más decidida cooperación.

Me valgo de esta oportunidad para corresponder a Vuestra Excelencia con mis calurosos votos por su felicidad personal y por la prosperidad de Nicaragua.

Leal y Buen Amigo,

R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

Palacio Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1925.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Marzo de 1925.

As. 4153.—Escritura 198 de ayer, de la Notaría 1º, por la cual Modesto Antonio y Luis F. Castillo constituyen hipoteca a favor de José Jácome sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 4154.—Escritura 189 de 3 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Stanley Brandon vende a Samuel J. Linden un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 4155.—Escritura 188 de 3 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a Stanley Brandon.

As. 4156.—Escritura 197 de ayer, de la Notaría 1º, por la cual José Chiari Arango vende a Manuel A. Garrido un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 4157.—Copia del auto de 27 de Septiembre de 1923, dictado por el Juez 19º de este Circuito, en el cual decreta el levantamiento del embargo sobre una finca de propiedad de Justino Rechert.

As. 4158.—Escritura 195 de ayer, de la Notaría 1º, por la cual el «Banco Nacional» concede prórroga a Atenaida Bravero para el pago de una obligación.

Panamá, 6 de Marzo de 1925

El Sub-Registrador General,
ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 7 de Marzo de 1925.

As. 4159.—Certificado 12 de 31 de Diciembre del año pasado, expedido por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el cual consta la razón Comercial «Lorenzo Sings» domiciliada en el Distrito de David.

As. 4160.—Oficio 25 de ayer, del Juez 3º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Héctor Valdés sobre una finca ubicada en esta ciudad a favor del «Banco Nacional» y otros.

As. 4161.—Copia de la diligencia de fianza otorgada el 6 de los corrientes, ante el Juez 3º de este Circuito, por la cual Héctor Valdés constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» sobre una finca ubicada en esta ciudad para responder del resultado de un juicio.

As. 4162.—Escritura 8 de 2 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Agudaluce, por la cual Jesús María Tapia vende a Santiago Sacre Tapia un lote de terreno ubicado en el Distrito de Agudaluce.

Panamá, 7 de Marzo de 1925.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Marzo de 1924.

As. 4163.—Escritura 24 de 2 los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Manuel María Correa cancela hipoteca a Jeremías Apacirio.

As. 4164.—Escritura 152 de 7 de los corrientes, de la Notaría 2º de este Circuito, por la cual el «Banco Nacional» y José Matilde Pérez y otros, modifican un contrato de hipoteca.

As. 4165.—Escritura 30 de 11 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual protocoliza el juicio de sucesión de Teodoro Sautett.

As. 4166.—Entró anteriormente.

As. 4167.—Adiciona el asiento anterior.

As. 4168.—Escritura 7 de 8 de Enero último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Modesto Caballero constituye hipoteca a favor de Teófilo Caballero, sobre una finca ubicada en Bugaba.

As. 4169.—Escritura 213 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1º de este Circuito, por la cual la «Compañía Internaciona de Seguros» cancela hipoteca constituida por Odilia Pérez, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4170.—Escritura 3 de 27 de Enero pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual Sergio Auñor protocoliza el título de dominio de una casa expedido a su favor, ubicada en Santiago.

As. 4171.—Escritura 207 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual María S. Ojeda constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» y Evangelina Ayala cancela hipoteca a la constituyente.

As. 4172.—Escritura 22 de 18 de Febrero pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Leonor Smith de Selles declara la construcción de dos casas en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 4173.—Escritura 169 de 31 de Febrero último, de la Notaría 1º, por la cual Héctor Valdés y Teresa Ferrerona de Valdés celebran capitulaciones matrimoniales.

As. 4174.—Escritura 193 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Héctor Valdés constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» sobre una finca de su propiedad, ubicada en esta ciudad.

As. 4175.—Escritura 11 de 4 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Ana María Pérez confiere poder a Abelardo Pérez Jaén.

As. 4176.—Escritura 206 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Elisa Remón de Espinoza y José Fernando Arango, venden un lote de terreno ubicado en esta ciudad a Albertina Revollo de Arias.

As. 4177.—Escritura 79 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual William Pearce constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exención de R.R. Johnson, sobre una finca de su propiedad, ubicada en Bocas.

As. 4178.—Escritura 210 de 5 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual

José Casiano llamado en chino Tuck Woo Hing Lung Kee, declara que ambos nombres corresponden a una misma persona.

As. 4180.—Escritura 78 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Henry Eno cancela hipoteca a Ramón Amestía y este constituye hipoteca a favor de Pedro José Jugo Delgado sobre una casa ubicada en Colón.

As. 4181.—Escritura 153 de 7 de los corrientes, de la Notaría 2º, por la cual Arthur Weil hace una declaración de mejoras en una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4182.—Escritura 47 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Ricardo Arias un lote de terreno ubicado en el Distrito de Remedios, que mide veintiséis hectáreas y mil treinta y cuatro metros cuadrados.

Panamá, 9 de Marzo de 1925.

El Sub-Registrador General,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Marzo de 1925.

As. 4183.—Certificado 21 de 5 del mes pasado, por el Gobernador de Colón, en el cual consta la razón comercial «Peter Ender».

As. 4184.—Certificado 22 id. id.

As. 4185.—Escritura 217 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Ricardo Arias confiere poder a Marcelino Ruiz.

As. 4186.—Copia de la diligencia del remate verificado el 31 de Enero de este año en el Juzgado 3º de este Circuito, en el cual se adjudicó a Ricardo Arias una finca ubicada en Arraiján.

As. 4187.—Escritura 216 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a Juan Diaz Manzano.

As. 4188.—Escritura 38 de 26 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación expide título gratuito a favor de Adolfo Item sobre un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bugaba, que mide 9 hectáreas y 8.970 m. c.

As. 4189.—Escritura 43 de 27 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a «E. Haiphon & Co.» un lote de terreno ubicado en el Distrito de Alajuela, que mide 39 hectáreas y 5.286 m. c.

As. 4190.—Escritura 41 de 27 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a «E. Haiphon & Co.» un lote de terreno ubicado en el Distrito de Boquerón, que mide 23 hectáreas y 6.666 m. c.

As. 4191.—Escritura 42 de 27 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a «E. Haiphon & Co.» un lote de terreno ubicado en el Distrito de Alajuela, que mide 29 hectáreas y 3.411 m. c.

As. 4192.—Escritura 183 de 2 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Isaac Brandon & Co., Inc. venden a «Kito Chan & Co.» una casa ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4193.—Escritura 178 de 27 del mes pasado, de la Notaría 1º, por la cual «Isaac Brandon & Bros., Inc.» confiere poder a Ernesto de la Guardia.

As. 4194.—Escritura 205 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual Carmen Espinoza de Arias vende a Constancia de la E. de Müller una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4195.—Escritura 143 de 3 de los corrientes, de la Notaría 1º, por la cual William Pearce constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» para responder de la exención de Rosa Johnson, sobre una finca de su propiedad, ubicada en Bocas.

As. 4196.—Escritura 222 de ayer, de la Notaría 1º, por la cual Victoria Pérez de Alvarez constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» y

GACETA OFICIAL

15309

José Jácome hace una cancelación hipotecaria.

As. 4197.—Escritura 208 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se adiciona el asiento 4090 del Tomo 11 del Diario.

As. 4198.—Certificado 13, de 15 de Enero de este año, expedido por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el cual consta la razón Comercial «Ah San & Co.», domiciliada en David.

As. 4199.—Oficio 622 de ayer, del Juez 19 de este Circuito, en el cual ordena cancelar el embargo decretado sobre una finca de propiedad de J. M. Vives Picón y a favor José Jácome.

As. 4200.—Escritura 578 de 6 de Octubre del año pasado, de la Notaría 28, por la cual Juan E. Jiménez vende a Angel A. Castro y otro, parte de dos fincas ubicadas en esta ciudad y Jiménez constituye hipoteca a favor de Obaldía sobre las mismas fincas.

As. 4201.—Escritura 639 de 30 de Octubre del año pasado, de la Notaría 28, por la cual José D. de Obaldía vende a Eulibiales Jiménez parte de dos fincas ubicadas en esta ciudad y Jiménez constituye hipoteca a favor de Obaldía sobre las mismas fincas.

Panamá, Marzo 10 de 1925.

E: Registrador General.

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, el día 11 de Marzo de 1925.

As. 4203. Escritura 602 de 23 de Noviembre de 1923, de la Notaría 28, por la cual Aristides Alfaro cancela hipoteca a Carlos Márquez Y., sobre la mitad de la nave denominada «La Esperanza».

As. 4204. Escritura 155 de ayer, de la Notaría 29, por la cual Carlos Márquez Y. vende a José M. Mayorga, la mitad de la nave a que se refiere el asiento anterior.

As. 4205. Escritura 30 de 23 de Mayo del año pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual la Nación vende a Juan Feliciano Amores, un lote de terreno ubicado en el Distrito de Cafizas, que mide 70 hectáreas.

As. 4206. Certificado 732 de ayer, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la razón comercial «Le Kin Fon», domiciliada en esta ciudad.

As. 4207 y 4208. Certificados 28 y 29, de 7 y 10 de los corrientes, expedidos por el Gobernador de la Provincia de Colón, en los cuales constan las razones comerciales «Enrique Kau» y «Ku Sue Choy», respectivamente.

As. 4209. Escritura 425 de 30 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Pierre Cloutman cancela hipoteca constituida por Efraín Tejada U.

As. 4210. Escritura 159 de esta fecha, de la Notaría 28, por la cual María Isabel Arias de Arjona, constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en esta ciudad, para garantizar la exención de Isaías Brown.

As. 4211. Escritura 165 de 19 del mes pasado de la Notaría 19, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ricardo Bermúdez.

As. 4212. Telegrama de esta fecha, del Juez 19 del Circuito de Chiriquí, en el cual consta que se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Leonardo Damián y otros, a favor de Tomás Justavino, ubicada en el Distrito de David.

As. 4213. Escritura 75 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Ravencourt Benjamin Furd vende a Henry Juan Cambridge, los derechos que tiene en tres casas ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 4214. Escritura 76 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual William Washington Bartin vende a Henry J. Cambridge, los derechos que tiene en tres casas ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 4215. Escritura 77 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual H. J. Cambridge vende a Robert Wilcox, tres fincas ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 4216. Oficio 283 de 31 de Enero de este año, expedido del Juez 19 de este Circuito, en el cual ordena cancelar el embargo decretado sobre una finca de propiedad de J. M. Vives Picón y a favor José Jácome.

As. 4217. Oficio 636 de 12 de los corrientes, del Juez 19 de este Circuito, en el cual ordena cancelar el secuestro de cretado sobre una finca de propiedad de J. M. Vives Picón.

As. 4218. Escritura 156 de 9 de los corrientes, de la Notaría 24, por la cual Luis Gabriel de Icaza vende a Alicia Vilaniel de Icaza, una finca ubicada en Pueblo Nuevo, de este Distrito.

As. 4219. Escritura 20 de 16 del mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual Juan Nepomuceno Peralta vende a Guillermo Diaz una finca ubicada en el Distrito de Guararé.

As. 4220. Escritura 10 de 12 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Blas Bravo vende a Manuel Falco P., una finca ubicada en el Distrito de Guararé.

As. 4221. Copia de la diligencia de fianza otorgada el 20 de Enero de este año, ante el Juez del Circuito de Bocas del Toro, por la cual Justa Sotero Britto constituye hipoteca a favor de José Cobrey, para responder por las costas de su juicio que sigue contra El Arcadio Pardo.

As. 4222. Escritura 160 de esta fecha, de la Notaría 28, por la cual Generoso Simón constituye hipoteca a favor de Mannel Delvalle H., y Tomás Gabriel Duque hace una cancelación hipotecaria.

As. 4223. Escritura 86 de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual Ah Pian Chan confiere poder general a José Man Chong o Francisco Chan.

Panamá, Marzo 11 de 1925.
El Sub-Jefe del Registro Público,
ANGEL M. FERRARI P.

OFICINA CENTRAL DE
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 12.—Panamá, 24 de Marzo de 1925.

Al respaldo del parte número uno del Libro Tres de actas de matrimonios religiosos que lleva el Presbítero Enrique Tolosa, Curia Párroco de Colón, en el que hace constar el matrimonio religioso contraído por Juan Ortega y Leonor Cañate, y autorizado por el Presbítero Tolosa a las seis horas quince minutos de la mañana del día veintiséis de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro, se lee la siguiente azaña:

Nota.—Casa los sin licencia por haberse negado el Juez Segundo, acepta los cinco testigos presentados por los contrayentes; exigido, además de éstos, las partidas de bautismos, y tener que volverse al monte Juan Ortega. Hay siete hijos para legitimar.

P. Enrique de Tolosa, O. Cap.,
Cura Párroco.

La Ley 53 de 1919 da valor para los efectos civiles a los matrimonios que se celebren conforme al culto católico, o cualquier otro culto que tenga personalidad jurídica en la República, con excepción a las formalidades que establece la ley, y ordena que para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico, deben los contrayentes estar propuestos de una licencia expedida por el Juez Municipal, haciendo constar la capacidad personal de ellos; y que el Ministro religioso que autorice un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurra en responsabilidad penal, salvo que se trate de matrimonios en artículo de muerte. La pena para este caso es de multa de cinco a cincuenta balboas que debe, según el artículo 90 de la Ley 53 de 1919, ser impuesta por el Jefe del Registro Civil.

Tal pena debía aplicarse, teniendo en cuenta el precepto del artículo 437 del Código Penal de 1916, que erigió en delito esa clase de infracción de la ley, y venia aplicándose por esta Dirección General, sin miramiento alguno, hasta el año de 1923 en que entró a regir el Nuevo Código Penal, que quitó el carácter de delito a esas infracciones, desde luego que en ninguno de sus Títulos, Capítulos y Artículos se trata de la celebración de matrimonios ilegales, ni los sanciona como lo hacia dicho artículo, adicionado por el 4º de la Ley 53 de 1919; y antes bien, en su artículo 353, deroga expresamente el Código Penal de 1916 y todas las leyes que lo adicionaron y reforman, de donde se sigue que los artículos 4º de la Ley 53 de 1919 y 90 de la Ley 63 de 1917 están derogados, haciéndose imposible la aplicación de sanción penal a los Ministros religiosos, cualquiera que sea el culto a que pertenezcan, que violando la ley autoricen matrimonios religiosos sin la licencia correspondiente, ya que la aplicación de esas penas, en las condiciones actuales, harán recaer en responsabilidad penal al Registrador General del Estado Civil, por abuso de autoridad.

El acto ejecutado por el Presbítero Tolosa, no puede justificarse la circunstancia de que el Juez Segundo Municipal de Colón se hubiera negado a expedir la licencia para la celebración del matrimonio Ortega-Cañate, toda vez que si bien es cierto que el delito engendrara el delito que no puede tomarse ese aforismo como base justificativa de actos que la ley reprueba y que sanciona la moral. Los actos malos; debe más bien procurarse, cuando estos actos tienen el carácter de delitos penales, como en el caso del Juez Segundo Municipal, que la ley cumpla su misión imponiendo al delincuente la sanción penal que le corresponda. Deber del Presbítero Tolosa, fue el de abstenerse de autorizar el matrimonio dicho, y denunciar el acto injusto del Juez Segundo Municipal de Colón, ante la autoridad judicial competente, que lo es el Juez Segundo del Circuito.

Si así no lo hizo y bajo su responsabilidad autorizó el matrimonio, justo es que sufra las consecuencias que su acto le apasea, que no puede ser otra, atendiendo la derogatoria de la ley penal que erigía en delito esa clase de infracciones, que la responsabilidad civil por la celebración, a sabiendas, de un matrimonio ilegal, que no puede surtir efecto civil alguno ni ser inscrito en el Registro Civil, ya que al tenor del disuesto por el artículo 63 del Decreto No. 17 de 1914, orgánico del Registro Civil, en este no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes al tiempo de la inscripción, y como estas leyes exigen el otorgamiento de licencia judicial para la autorización de todo matrimonio religioso, requisito que hace falta al matrimonio Ortega-Cañate, tal matrimonio carece de valor legal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Primero. Negar la inscripción del matrimonio Ortega-Cañate, autorizado por el Presbítero Tolosa, de Colón;

Segundo. Hacer la compulsa del caso y pasarlo al Juez Segundo del Circuito de Colón, para que investigue la responsabilidad penal en que haya incurrido el Juez Segundo Municipal de Colón al negarse a dar la licencia judicial para la celebración de dicho matrimonio; y

Tercero. Enviar copia de esta Resolución al Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que si lo estima conveniente, presente a la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre sanciones penales para los infractores de la Ley 53 de 1919.

Copiese, notifíquese y publique.

E: Registrador General,

E. FERNÁNDREZ JAÉN.

E. Sub-Director Secretario,

Pomplito Aragón.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito, al Juzgado Municipal de Las Tablas, correspondiente al mes de Enero del año 1925.

En Las Tablas, a los tres días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticinco, el señor Alcalde en asocio del señor Personero Municipal del Distrito y del Infractor Secretario del Despacho se trasladó a la Oficina del Juzgado Municipal, con el fin de pasar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Enero del presente año.

Encontrábase presente el señor Juez y sus subalternos. A moción del empleado visitante el empleado visitado mostró todos los asuntos que cursan en el Despacho a su cargo, el cual dió el resultado siguiente:

Criminales.

Entradas desde el día 31 de Diciembre

1

Pendientes de la visita anterior

9

Total 10

Salidas en Enero

2

Quedan pendientes

8

Civiles

Entradas desde el día 31 de Diciembre

1

Pendientes de la visita anterior

17

Total 18

Salidas en Enero

3

Quedan pendientes

15

Examinados que fueron los libros que se llevan en el Despacho se observó que se encuentran en buen estado de limpia y son los que se deben llevar en el Despacho.

No habiendo más de que tratar se dió por terminada la presente diligencia la que se firma como aparece.

El Alcalde,

G. MONTENEGRO.

El Personero Municipal,

M. DE JS. ESPINO.

El Juez Municipal,

ELIAS CANO CH.

El Secretario del Juzgado,

P. E. ALBA V.

El Secretario de la Alcaldía,

R. ALEMÁN.

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal de Las Tablas, correspondiente al mes de Febrero del año 1925.

En Las Tablas, a los dos días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco, siendo las cuatro de la tarde el señor Alcalde en asocio del Secretario del Despacho se trasladó a la Oficina de la Tesorería Municipal, con el fin de pasar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Enero del presente año.

Puesto de manifiesto los libros de Caja dieron el resultado siguiente:

Saldo en Caja del mes anterior B 517.07

Ingresos en 22 días 227.60

Total de Ingresos B 744.67

Suman los Egresos en 22 días 87.60

Saldo en Caja 687.07

Se observó que los libros que se llevan en el Despacho se encuentran en buen estado de limpia y son los que extienden la contabilidad al respecto. El señor Tesorero manifestó al señor Al-

calde que los individuos que han solicitado al Despacho a su cargo, han sido muy pocos los que se han presentado a satisfacer el impuesto que asedian al Tesoro.

El señor Alcalde ofreció al señor Tesorero que los haría comparecer cuanto antes le sea posible.

El señor Personero dejó de asistir por encontrarse ausente de la población.

No habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente diligencia la que se firma como aparece.

El Alcalde,

G. MONTENEGRO.

El Tesorero Municipal,

A. V. ARRUE.

El Secretario,

R. Alemán.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

La pública de Panamá. — Secretaría de Hacienda y Tesoro. — Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y
De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

HACE SABER:

Que el Dr. Juan Vásquez G., como apoderado de los señores José Eduardo Cerrud y Joaquín Maximiliano Pérez, ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha treinta de Enero pasado el título gratuito de un globo de terreno de diez hectáreas de superficie, ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi en el lugar denominado «Pueblo Nuevo» y que así lo denominaría en lo sucesivo, comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, camino que conduce de Pueblo Nuevo a La Gallinaza; Sur, rastrojos de Antonio Pérez; Este, rastrojos de Esteban Vargas y su camino; y Oeste, la Quebrada de La Gusana....

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término legal y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras.

PÍNDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

HACE SABER:

Que los señores Fermín, Mauricio y Doroteo Franco, han solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha siete del presente mes, el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de quince hectáreas de superficie en el lugar denominado «El Paito» y «Quebrada de la Pita», jurisdicción del Distrito de Poctí, comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, monte libre solicitado por Federico de León; Sur, cercro de Polizoy Karita; Este, monte libre pedido por Clodomiro Vergara; y Oeste, labranzas de Adolfo Solis y monte libre de por medio....

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Poctí por el término legal.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

PÍNDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

HACE SABER:

Que el señor Adolfo Trejo ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha 20 de Enero de este año, el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de superficie situado en jurisdicción del Distrito de Poctí.

en el lugar denominado «La Gallinaza» comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, camino real de La Laja para La Gallinaza; Sur, camino del caserío de La Gallinaza a trá al río; Este, camino real; y Oeste, Río Puerto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi por el término legal.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

PÍNDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

HACE SABER:

Que el señor Visitación Pérez ha solicitado de este Despacho por medio de memorial de fecha 29 de Enero de este año el título gratuito de plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de capacidad aproximada en jurisdicción del Distrito de Pedasi designado con el nombre de «La Guanaz» comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, camino que conduce de Pueblo Nuevo a La Gallinaza; Sur, rastrojos de Antonio Pérez; Este, una quebrada y terreno solicitado por José Eduardo Cerrud; y Oeste, El Barrero y camino real.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi por el término legal.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

PÍNDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Díaz se encuentra depositado un novillo borrego amarillo, talla 2^a, marcado a fuego con tres ferreteros: X en la paleta; LL en el costillar, y A en la cadera, puestante hace tres años en el lugar de Lajillas de esta jurisdicción.

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no se dará fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

Fco. ARRECHAS.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 va.—4

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Sena, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Pérez se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señillada con una muesca por encima y otra por debajo (hecha de higuera) en ambas orejas, y marcada a fuego con un herretero semejante a una ACHE con la vuelta a la izquierda, así: 4.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Diaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días contados, que durará desde el público este aviso, le será entregada la novilla, previa indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en público subasta con las formalidades legales.

Ant. 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 va.—29

Instituto Nacional - Reg. N° 257-A